AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

INADMITE DEMANDA
REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO
DDO: JORGE LUIS BARRIOS PUELLO.
RADICADO No.: 138363103001-2023-00107-00

Encontrándose al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago se procede a la revisión de la misma observándose imprecisiones entre los hechos y las pretensiones de la demanda a saber:

Se expone en los hechos de la demanda que el demandado JORGE LUIS BARRIOS PUELLO, en fecha 2 de mayo de 2005, suscribió letra de cambio a favor del demandante RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO, con el fin de respaldar las obligaciones que se derivaran de los diferentes contratos a partir de la fecha, que el último contrato celebrado entre las partes, fue un mutuo con prenda hipotecaria, por la suma de ($80.000.000) millones de pesos, perfeccionado en fecha 29 de junio de 2017, donde el señor JORGE LUIS BARRIOS PUELLO, mediante escritura pública número 2061 de la Notaría Séptima de Cartagena, constituyó hipoteca abierta, de primer grado sin límite de cuantía, en favor del ejecutante RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO, hipoteca que se soportó en la letra precitada letra de cambio en la que se verifica como fecha de cumplimiento de la obligación el día 20 de junio de 2023, y como intereses moratorios pactados el equivalente al 2% mensual.

De otra parte, se tiene que en las pretensiones se solicita librar orden de pago por la suma de doscientos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesos, ($224.480.000) discriminados así:

- La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS $80.000.000, por concepto de capital.
- La suma de CIENTO QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS MIL PESOS $115.200.000, por concepto de intereses al 2.0%, calculados desde que inicio la obligación, hasta fecha de presentación de la demanda.
- Mas la suma de $29.280.000 VEITINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, correspondiente al 15% (*del valor total de la obligación pretendida*), por concepto de pago de honorarios de abogado, el cual, desde la fecha de la constitución de la obligación de hipoteca, el demandado se obligó a el pago.
- Mas las sumas de los intereses moratorios que se causen en el trascurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.

Se puntualiza entonces como imprecisiones el que los intereses relacionados en las pretensiones, esto es $115.200.000, no son congruentes con un capital de $80.000.000, que conforme a los hechos de la demanda, ha sido perfeccionado el 29 de junio de 2017, con fecha de cumplimiento de la obligación el día 20 de junio de 2023, e intereses moratorios pactados al 2%, máxime cuando en la cláusula DECIMA de la escritura de hipoteca que se acompaña como anexos al escrito de demanda, reza que los intereses corrientes estarán establecidos en el respectivo título valor, y ello no se verifica en la letra de cambio objeto de estudio.

Como si fuera poco, si bien se deja establecido en la cláusula SEPTIMA de la escritura de hipoteca citada en precedencia que, en caso de acciones judiciales contra el hipotecante, éste pagará los gastos judiciales del cobro judicial, incluyendo los honorarios de abogado, sin puntualizar en que porcentaje se cobrarán dichos honorarios, no obstante, estos vienen liquidados en la demanda en un 15%.

Cabe señalar, además, como defectos del escrito de demanda, el que en unos apartes se lee como demandado a JORGE LUIS BARRIOS PUELLO y en otros a JOSÉ LUIS BARRIOS PUELLO.

El Art. 422 del C.G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a la citada disposición y en virtud de las imprecisiones puntualizadas en el presente proveído, lo cual no constituye claridad para el despacho, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA presentada por RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO contra JORGE LUIS BARRIOS PUELLO por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconócesele personería para actuar en este proceso, a la abogada JOHANA MILENA JARABA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.356.177 y tarjeta profesional de abogado No. 243.282 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial que se acompaña al escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Alfonso Meza De La Ossa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a02d59e31d66b9f4650db5072c73d22f92a31bb3925387b0e968a31bf3f6cc**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica